

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 20 de *Diciembre* — de 1986.-

Vistos los autos: "Referente N° 4, Expte. N° 227/86, Mezher, Andrés s/ averiguación de su conducta".

Considerando:

1º) Que según se desprende del informe del instructor obrante a fs. 32 y 32 vta., se imputa a Andrés Miguel Mezher, auxiliar superior del Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional de Morón, Provincia de Buenos Aires, la sustracción de dos armas de fuego que se encontraban en el interior de la caja de seguridad de la secretaría, luego restituidas; el ocultamiento, en circunstancias no precisadas, de dos incidentes de excarcelación; el haberse ausentado de sus tareas durante un lapso prolongado, sin contar con la licencia respectiva -no obstante lo cual percibió íntegramente sus haberes- y, finalmente, haber destruido documentación diversa vinculada a las causas en trámite ante ese tribunal.

2º) Que con motivo de tales hechos esta Corte, por resolución N° 683/86, formuló la pertinente denuncia penal, en virtud de la cual Mezher fue procesado, y se dictó auto de prisión preventiva -que se encuentra firme- por considerarlo incurso prima facie en el delito de destrucción de documento público (confr. fs. 47/48).

3º) Que en cuanto a la sustracción de las armas y al ocultamiento de sendos pedidos de libertad bajo caución, las

///- pruebas colectadas hasta el presente en el sumario resultan insuficientes para enrostrarle a Mezher dichos hechos, sin perjuicio de señalar que el tiempo transcurrido desde el momento en que ellos habrían acaecido, y la no realización por entonces de actuaciones que permitieran esclarecer tales cargos, concurren ahora, sin duda alguna, a dificultar su comprobación; circunstancias a las que debe adicionarse la firme negativa mantenida al respecto por el nombrado.

4º) Que, por el contrario, se encuentra suficientemente acreditado, a los fines administrativos, que Andrés Miguel Mezher, en el curso del mes de octubre de 1985, y mientras se desempeñaba en la mesa de entradas de la Secretaría N° 2, destruyó diversas actuaciones -cuyo contenido no se pudo determinar- destinadas a ser agregadas a los procesos allí radicados. Abonan tal aserto las precisas y coincidentes declaraciones prestadas en este sumario por la Dra. Ana María Di Salvo de Ferletic (fs. 15/16 y 27) y por los empleados Silvia Lucía Cagnoni (fs. 41 y 41 vta.), Víctor Alberto Zabala (fs. 42 y 42 vta.) y María Teresa Volume de Berra (fs. 45/46), como así también las realizadas por los nombrados y por Ana María Bonino de Belas en la causa penal mencionada ut supra que en copia corre agregada (confr. fs. 37/38, 39/40, 41 y 41 vta., 45/47, 48 y 51/53 del legajo citado).

5º) Que la negativa ensayada al respecto por el sumario sólo encontró parcial respaldo en los dichos del entonces Defensor Oficial, obrante a fs. 57/58 vta., quien si bien negó por

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

-//- un lado -corroborando en parte la versión de Mezher- que se hubieran iniciado actuaciones administrativas, admitió por otro una incidencia en la mesa de entradas del tribunal, para esa misma época, de características casi idénticas a la recordada por la titular, la prosecretaría administrativa y el resto de los empleados de la Secretaría Nº 2 arriba mencionados. Por otra parte, no cabe descartar que las explicaciones ofrecidas por el Dr. Roberto Vicente Rius estuvieran enderezadas a colocarlo, en este sumario y en el instruido en sede penal, en una posición más favorable con motivo de la presunta desaparición de aquellas actuaciones (ver informe de fs. 31).

6º) Que aparece igualmente demostrada la prolongada ausencia de Mezher a sus tareas en el Juzgado Federal de Morón, ocurrida a fines del pasado año sin contar con la licencia respectiva. Frente a la negativa esgrimida en tal sentido por el nombrado, se alzan los dichos de Lucía Gabriela Beatriz Rago de Reguero (fs. 11/12), Ana María Bonino de Belas (fs. 21 y 21 vta.), Silvia Lucía Cagnoni, Víctor Alberto Zabala y María Teresa Volume de Berra, quienes sostuvieron en forma concórdante -aunque sin precisar un período exacto- que aquél, durante el transcurso del mes de octubre de 1985 y mientras se desempeñaba como juez subrogante el Defensor Oficial, dejó de concurrir al tribunal invocando una supuesta afección psíquica, sin haber formulado el pertinente pedido de licencia por enfermedad; extremo que se corrobora-

-// - ra, además, por las constancias incorporadas en el legajo personal del imputado, agregado por cuerda, del que se desprende que sólo a partir del 2 de diciembre de 1985, y por el término de cuarenta y cinco días, le fue otorgada licencia por dicha causal.

7º) Que ello es así, no obstante que las imprecisas referencias que acerca de las mentadas ausencias ofrecieron el Dr. Eduardo Miguel Gaynor (confr. fs. 62/65 de la causa penal) y el Dr. Roberto Vicente Rius, permitirían hacer presumir que ellas contaron con sus expresas autorizaciones, ya que tal circunstancia, en su caso, no eximía en modo alguno al sumariado ni a sus ocasionales superiores jerárquicos de atender el régimen de licencias establecido por la Acordada Nº 34/77 de esta Corte, a cuyas normas se encuentra sometido, de manera inexcusable, todo aquel que desempeña tareas en el Poder Judicial de la Nación.

8º) Que la norma del art. 8º del Reglamento para la Justicia Nacional impone a los magistrados, funcionarios y empleados la observancia de una conducta irreprochable (Fallos: 281:169), y tiende a la preservación de la absoluta confianza que debe merecer el personal judicial (Fallos: 249:243); confianza que, necesariamente, debe imperar entre empleados y funcionarios para desarrollar armónicamente la difícil tarea de administrar justicia (confr. resolución Nº 1146/84, en expediente S-1180/84).

9º) Que las graves irregularidades que se tienen aquí por probadas hacen pasible a Mezher de sanción expulsiva en los

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

-// - términos del art. 16 de decreto-ley 1285/58. Al respecto, cabe recordar que la decisión en materia disciplinaria no depende de la existencia de una condenación por los mismos hechos (Fallos: 262:436 y 265:303), en tanto ambas jurisdicciones persiguen objetivos diferentes y no son excluyentes (Fallos: 256:182; 258:195; 262:522 y 290:382).

10 ) Que, por lo demás, no se advierte que los cargos formulados a Andrés Miguel Mezher respondan a una conjura o persecución hacia su persona, como lo sostiene en su presentación de fs. 62/67, ya que ningún indicio -el sumariado tampoco los señala- permite aceptar tales afirmaciones.

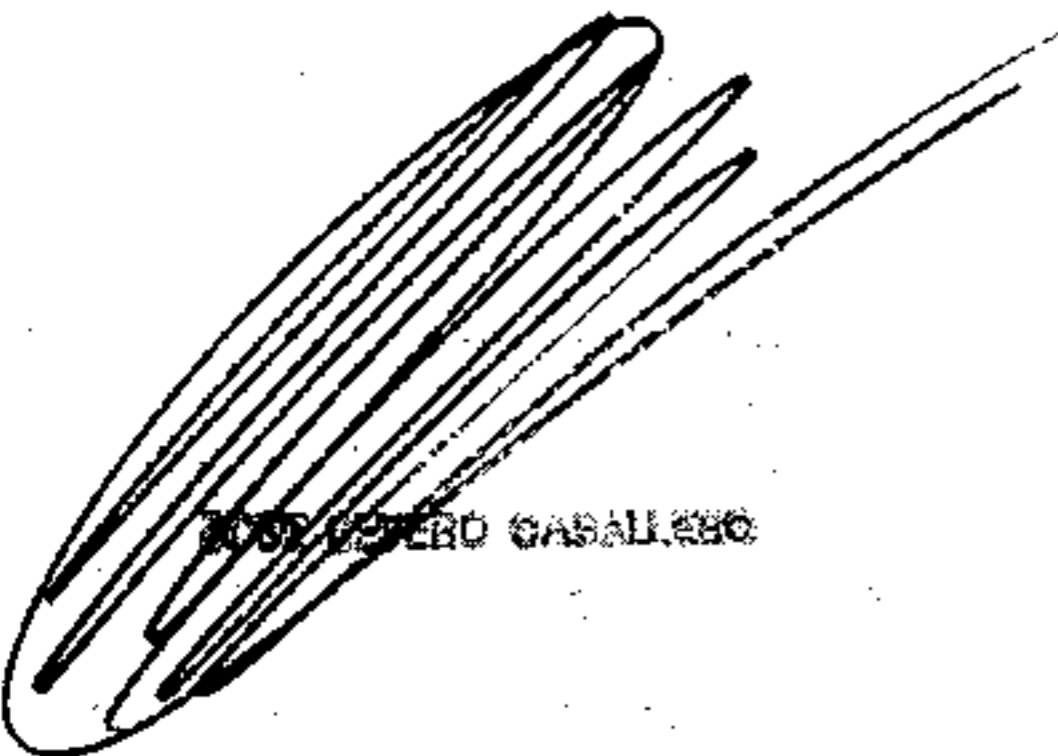
11) Que, finalmente, no corresponde a esta Corte efectuar consideración alguna respecto de la pretendida responsabilidad penal que Mezher endilga a funcionarios y empleados, toda vez que, en tanto no se vislumbran reproches en esta sede, dichas cuestiones encontrarán adecuado tratamiento en las actuaciones criminales actualmente en trámite.

Por ello, y en ejercicio de las facultades establecidas en los arts. 16 y 21 del decreto-ley 1285/58, y 21 del Reglamento para la Justicia Nacional.

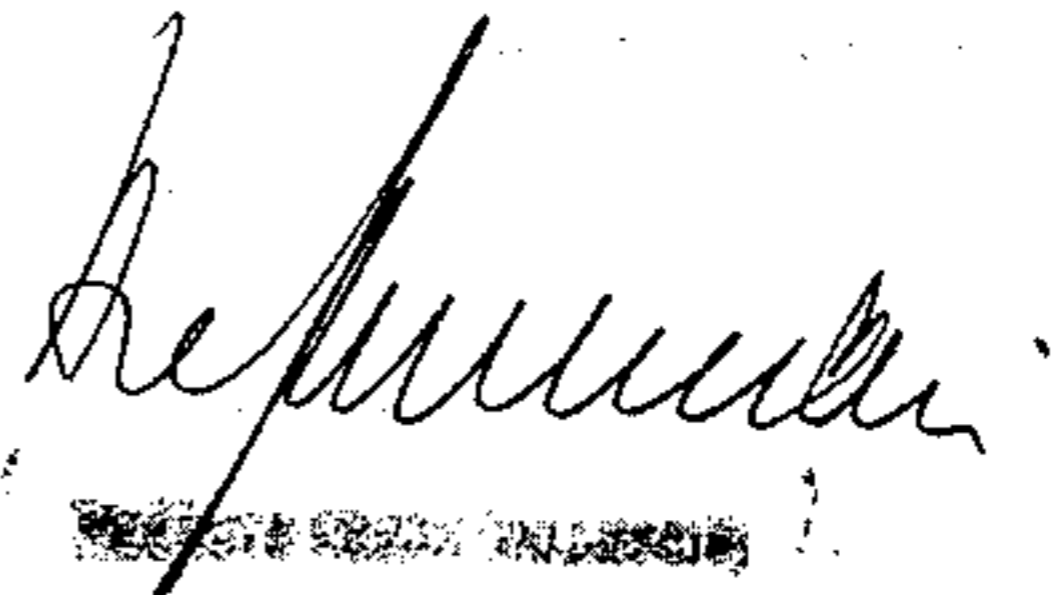
SE RESUELVE:

Convertir en cesantía la suspensión preventiva de ANDRES MIGUEL MEZHER, sin perjuicio de que, en virtud de la causa

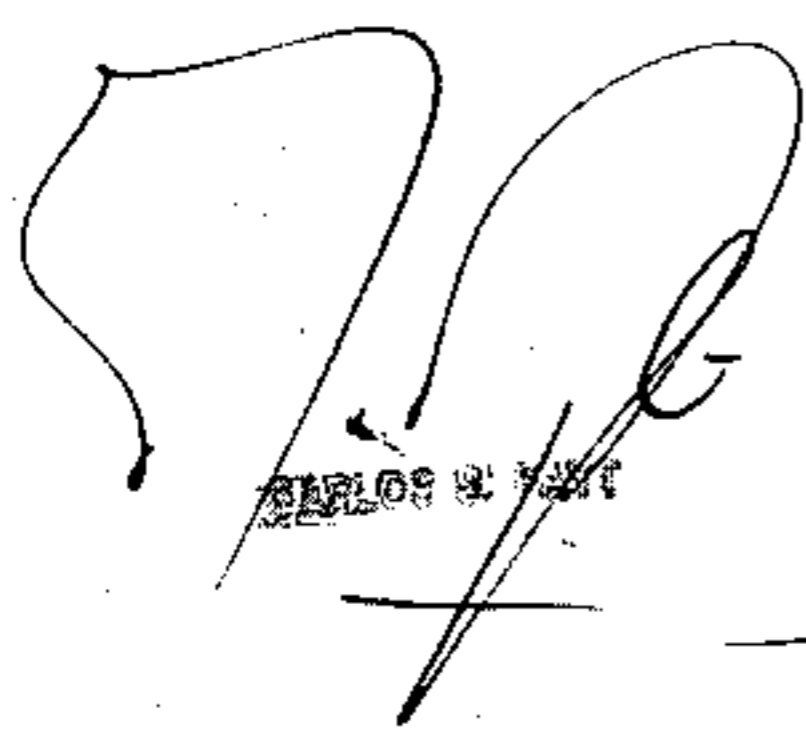
L-// - penal que se le sigue, pudiera corresponderle una sanción mayor. Hágase saber. Comuníquese al Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional de Morón, Provincia de Buenos Aires y oportunamente archívese.



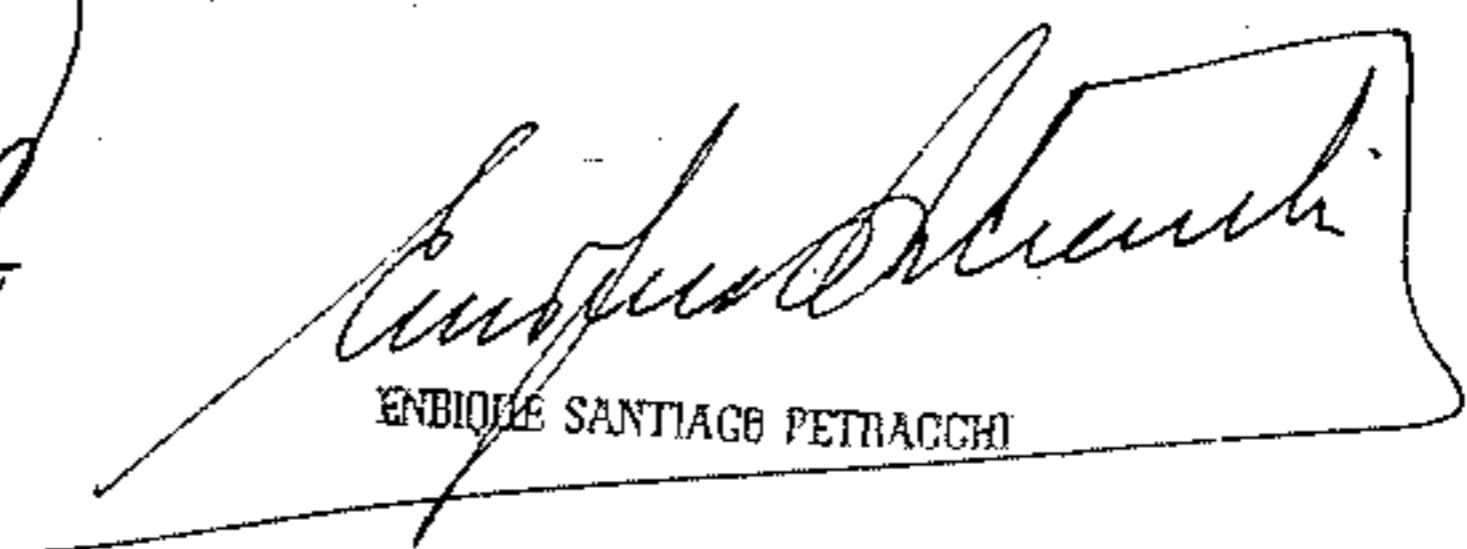
JOSÉ PEDRO CASALES



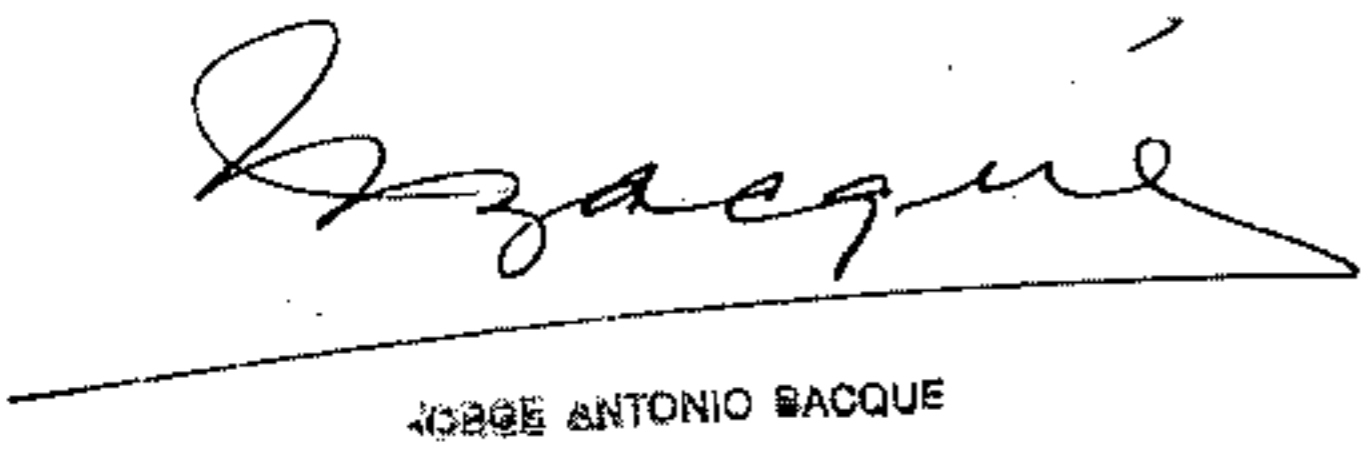
EMILIO SANTIAGO PETRACCHI



CARLOS E. ...



EMILIO SANTIAGO PETRACCHI



JORGE ANTONIO BACQUE